



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2021 00081 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo – Mínima cuantía.*
Demandante: *Ana Milena González Quiroga y Yerson Iván Cañón Pinilla.*
Demandado(a): *Fray Alberto Ramírez Pinilla.*

Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible en el numeral 37 de la carpeta digital, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que, se liquidaron intereses moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera, que difieren del calculado por la entidad actora y que, además resulta mayor.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$45.057.772,29**, conforme liquidación adjunta.

Asimismo, de la liquidación de costas que milita en numeral 45 del expediente digital, practicada por la secretaría y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso esta Juzgadora procede a impartirle aprobación.

De otra parte, y previo a continuar con el trámite correspondiente respecto de la solicitud de nulidad presentada [nums. 36 y 42, e.d.], se requiere a la parte demandada para que previo a reconocer personería al abogado BORIS ARMANDO RICO ALVARADO, acredite que el poder aportado fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte demandada a su apoderado (artículo 5º de la Ley 2213 de 2022); así mismo, acredite que la dirección reportada en los escritos aportados como de notificaciones del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º del artículo 5º de la precitada Ley).

Finalmente, respecto de la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto de cautelas, se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la medida de embargo decretada sobre dicho bien, toda vez que en el numeral

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

19 del cuaderno cautelar obra nota devolutiva con la observación de "FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO".

NOTIFÍQUESE (),


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.